

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 310-2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 07 DIC 2021

VISTO: Oficio N° 3831-2020-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ-D, de fecha 19 de octubre de 2020; y, el Informe N° 903-2020/GRP-460000 de fecha 13 de noviembre de 2020.

CONSIDERANDO:

Que, con escrito sin número signado con Expediente N° 078081- Educación de fecha noviembre de 2019, **ALEJANDRO COLAN VILCHERREZ**, en adelante el administrado, solicitó a la Dirección Regional de Educación Piura, el pago de sus haberes señalando que con Resolución N° 002519-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala, el Tribunal de la Autoridad Nacional del Servicio Civil resolvió declarar la nulidad de las Resoluciones Directorales Regionales N°s 7339 y 8472, de fechas 24 de junio y 13 de agosto de 2019, que inicio procedimiento administrativo disciplinario y lo sancionó con suspensión por doce (12) meses sin goce de remuneraciones, al haberse vulnerado el procedimiento administrativo; y, además dispuso se retrotraiga el procedimiento al momento previo a la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 7339;

Que, con Oficio N° 10830-2019-GOB-REG-PIURA-DREP-OADM-A.REM de fecha 29 de noviembre de 2019, la Dirección Regional de Educación Piura emite respuesta al administrado señalando que en atención a la Ley N° 28411, "Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto" no corresponde remuneración al no tener labor efectiva en el periodo solicitado. Oficio notificado con fecha 05 de febrero de 2020, conforme a cargo de notificación que obra a folios 01 del expediente administrativo;

Que, con escrito signado con Expediente N° 09045- Educación de fecha 13 de febrero de 2020, el administrado interpone formal Recurso de apelación contra el Oficio N° 10830-2019-GOB-REG-PIURA-DREP-OADM-REM de fecha 29 de noviembre de 2019, señalando que la sanción fue declarada nula mediante Resolución N° 002519-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

Que, con Oficio N° 3831-2020-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ-D, de fecha 19 de octubre de 2020, la Dirección Regional de Educación Piura elevó a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el Recurso de apelación interpuesto por Alejandro Colan Vilcherrez contra el Oficio N° 10830-2019-GOB-REG-PIURA-DREP-OADM-A.REM de fecha 29 de noviembre de 2019;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; siendo su plazo de interposición **de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo**, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito;

Que, el administrado argumenta que corresponde la cancelación de sus haberes al haberse declarado nula las Resoluciones Directorales Regionales N°s 7339 y 8472, de fechas 24 de junio y 13 de agosto de 2019, que inicio procedimiento administrativo disciplinario y lo sancionó con suspensión por doce (12) meses sin goce de remuneraciones, al haberse vulnerado el procedimiento administrativo, mediante Resolución N° 002519-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala emitida por el Tribunal del Servicio Civil;





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 310-2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 07 DIC 2021

Que, al respecto, cabe señalar que la Resolución N° 002519-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala de fecha 08 de noviembre de 2019, resolvió: **"PRIMERO.- DECLARAR la NULIDAD de la Resolución Directoral Regional N° 7339, del 24 de junio de 2019 y de la Resolución Directoral Regional N° 8472, del 13 de agosto de 2019, emitidas por la DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE PIURA; al haberse vulnerado el debido procedimiento administrativo. SEGUNDO. Disponer que se retrotraiga el procedimiento al momento previo de la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 7339, y se subsane en el mas breve plazo los vicios advertidos, teniendo en consideración para tal efecto los criterios señalados en la presente resolución"**;



Que, ahora bien, respecto al pago de remuneraciones en el Sector Público, el literal d) de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, vigente de acuerdo a única disposición complementaria derogatoria del Decreto Legislativo N° 1440 "Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público" establece lo siguiente: **"El pago de remuneraciones sólo corresponde como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, quedando prohibido, salvo disposición de Ley expresa en contrario o por aplicación de licencia con goce de haber de acuerdo a la normatividad vigente, el pago de remuneraciones por días no laborados. Asimismo, queda prohibido autorizar o efectuar adelantos con cargo a remuneraciones, bonificaciones, pensiones o por compensación por tiempo de servicios. (...)"**(El subrayado y negritas es nuestro);



Que, bajo ese contexto, la contraprestación de la remuneración se entiende como la obligación del empleador de otorgar a su trabajador una retribución por los servicios efectivamente prestados exceptuando de dicha obligación en los supuestos de suspensión imperfecta de la relación laboral, la misma que se produce en aquellos casos en los que aun cuando el trabajador no haya prestado efectivamente sus servicios recibe regularmente su remuneración bajo los supuestos autorizados por ley como licencia por paternidad, descanso médico, vacaciones y otros. Asimismo, en el caso de la suspensión perfecta de trabajo, la misma que se configura cuando cesa temporalmente la obligación del trabajador de prestar el servicio y la del empleador de pagar la remuneración respectiva, como en el presente caso por sanción disciplinaria;



Que, por tal motivo, el Sistema Nacional de Presupuesto Público ha establecido que el pago de remuneraciones se encuentra condicionado al trabajo efectivamente realizado a favor de la entidad pública, quedando prohibido el pago de remuneraciones por días no laborados, salvo en aquellos casos que se cumpla la suspensión imperfecta de la relación laboral, de acuerdo a la normatividad vigente; en consecuencia la falta de prestación efectiva de servicios, como en el presente caso, no puede ser asimilada a un supuesto de suspensión imperfecta de la relación laboral, por lo que debe declararse **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por **ALEJANDRO COLAN VILCHERREZ**.

Con las visaciones de la Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Oficina de Recursos Humanos, Oficina Regional de Administración y Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Piura.

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias; y el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS Ley N° 27444, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 310-2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 07 DIC 2021

Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por **ALEJANDRO COLAN VILCHERREZ** contra el Oficio N° 10830-2019-GOB-REG-PIURA-DREP-OADM-REM de fecha 29 de noviembre de 2019, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución. **Téngase por agotada la vía administrativa** conforme a lo prescrito en el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente resolución a **ALEJANDRO COLAN VILCHERREZ**, en su domicilio real ubicado en Calle Lima N° 116, distrito de Castilla provincia y departamento de Piura, en modo y forma de ley. Asimismo, comunicar a la Dirección Regional de Educación Piura, con todos sus antecedentes; y, demás estamentos del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Social
Lta. INOCENCIO ROEL CRISOLLO YANAYACO
Gerente Regional